



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202000225-00
Demandante: Darwin Camacho Carrillo
Demandado: INPEC
Asunto: Libra mandamiento de pago

El Despacho procede a examinar si la demanda se subsanó conforme a lo indicado en auto de 8 de marzo de 2021¹, y si por lo mismo se debe admitir o no.

ANTECEDENTES

Por auto del 8 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportara:

i) Copia digital del acta de audiencia del 23 de septiembre de 2015, ii) Poder conferido por el demandante para incoar esta ejecución, iii) Especificar la fecha exacta de radicación de la solicitud de pago de la condena de la Sentencia ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, iv) Informar, bajo la gravedad del juramento, si al señor Darwin Camacho Carrillo ya le hicieron el desembolso del pago reconocido mediante Resolución N° 002645 del 17 de junio de 2020, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. En caso afirmativo, especificar la fecha exacta, v) Precisar los periodos de causación de los intereses moratorios de las obligaciones surgidas en la sentencia, en el sentido de indicar las épocas en que se causaron a la tasa del DTF y a la tasa comercial, vi) Indicar el lugar y dirección donde el demandante Darwin Camacho Carrillo recibirá las notificaciones personales, así como su correo electrónico, vii) Acreditar el cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Ahora, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, el Despacho libraré mandamiento de pago con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación³, dispone que en las ejecuciones de las condenas

¹ Documento digital “07.- 08-03-2020 INADMITE 2020-00225”

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 11 de junio de 2015, la cual cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2015 en audiencia de conciliación, cuando se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, conforme constancia secretarial.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2020, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención, durante este lapso de tiempo se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

³ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁴.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Copia de la sentencia de primera instancia de 11 de junio de 2015⁵ proferida por este Despacho.
- Copia de la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia⁶.
- Copia de la Resolución N° 002645 del 17 de junio de 2020, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, mediante la cual se dispuso el pago de la sentencia.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia, además de contarse con el expediente original, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 11 de junio de 2015 proferida por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los perjuicios causados a DARWIN CAMACHO CARRILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a pagar por concepto de daño moral al pago de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de DARWIN CAMACHO CARRILLO.

TERCERO: CONDENAR Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a pagar por concepto de daño a la salud al pago de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de DARWIN CAMACHO CARRILLO.”

El 23 de septiembre de 2015 en audiencia de conciliación cobró ejecutoria anterior providencia, cuando se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

El Despacho observa, que en el escrito de subsanación de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que la entidad demandada realizó pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.117.982.00) M/Cte., a favor del señor DARWIN CAMACHO

⁵ Páginas 5 a 14 del documento digital “02.- 05-10-2020 SOLICITUD Y ANEXOS”.

⁶ Página 3 del documento digital “02.- 05-10-2020 SOLICITUD Y ANEXOS”.

CARRILLO el día 9 de diciembre de 2020, por tanto, el Despacho tomará en cuenta el anterior valor como un abono efectuado por la entidad ejecutada.

Ahora, el Despacho también tomará en cuenta los intereses causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación según lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$51.548.000.00, correspondiente a la condena impuesta en sentencia de primera instancia de 11 de junio de 2015, teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada por valor de \$52.117.982.00 y los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DARWIN CAMACHO CARRILLO** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$51.548.000.00) M/Cte., representados en la sentencia proferida por este Juzgado el once (11) de junio de dos mil quince (2015), dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130013700 tramitado en este juzgado, junto con los intereses causados a la tasa legal permitida, y tomando en cuenta el pago que la entidad ejecutada hizo al ejecutante el día 9 de diciembre de 2020, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.117.982.00) M/Cte.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de la del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás

personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. YURY ANGÉLICA PÉREZ RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 53.102.825 y T.P. No. 214.440 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: darwincamachocarrillo1234@gmail.com ; perezyperezabogados5@gmail.com ;
Parte demandada: direccion.general@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; juridica@inpec.gov.co ; demandasyconciliaciones@inpec.gov.co ; direccion.general@inpec.gov.co ; hernando.malagon@inpec.gov.co ; liquidacionsentencia@inpec.gov.co ; paola.segura@inpec.gov.co ; tatiana.sierra@inpec.gov.co ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95786acd6c816718c4038061dcd5f058092dc1fcc91b98bb23125f10950e86**
 Documento generado en 09/08/2021 10:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Documento digital “10.- 23-03-2021 PODER SUBSANACIÓN”.